

3727

P/7786

Feb. 18/44

Proy. de ley por cuyo medio se
modifica el art. 88 de la ley #
127 del 7 de junio de 1939 del
Impuesto a la Propiedad Urbana
relativo a los solares baldíos.

6 Papeas

1161

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Febrero 23, 1944.

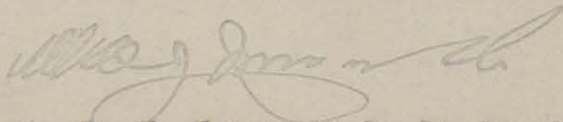
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.3932 de fecha 18 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifica el Art.8 de la Ley No.127 del 7 de junio del 1929 de Impuesto sobre la Propiedad Urbana relativa a solares baldíos.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/7-787



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 3932

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

18 FEB 1944

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En esta capital, así como en las demás ciudades y poblaciones de la República, existen muchos solares baldíos cuya presencia desde del progreso que todos los centros urbanos del país han experimentado en los últimos años, y está en contradicción con los esfuerzos que han realizado tanto el Estado como los Ayuntamientos en pro del adelanto y el ornato de esos centros urbanos.

En algunos casos, la falta de edificación de esos solares obedece a la carencia de medios económicos por parte de sus dueños; pero, en muchos otros, se debe a negligencia, a ausencia de espíritu progresista, o lo que es peor, a un propósito francamente especulativo, encaminado a lograr que los solares, adquiridos originalmente a bajos precios, aumenten de valor, a expensas del progreso impulsado por las instituciones oficiales o por otros particulares.

La existencia de tantos solares baldíos dentro de los centros urbanos constituye no solamente una ofensa al ornato público, sino también un motivo de dispendio económico, puesto que las ciudades y

11/7-78

poblaciones en vez de concentrarse, se extienden por su periferia, determinando menor densidad en la población y aumento del costo de los servicios públicos urbanos, tanto municipales como nacionales.

En vista de esas circunstancias, se hace sentir la necesidad de alguna disposición legal que estimule, de una manera positiva, el proceso de edificación sobre los solares baldíos, por lo menos por parte de las personas jurídicas, y de las personas cuya situación económica sea, comprobadamente, satisfactoria.

En tal sentido, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley.

Por virtud de ese proyecto, los solares baldíos que pertenezcan a las personas jurídicas o morales de cualquier naturaleza o personas físicas con Cédulas Personales de Identidad de las categorías primera, segunda y tercera -es decir, las personas de posición económica desahogada- estarán sujetos al pago de una tarifa especial para satisfacer el impuesto sobre la propiedad urbana, más elevada que la tarifa ordinaria, que será aplicable solamente a las personas físicas de Cédulas de Identidad de las categorías subsiguientes, después de las ya indicadas.

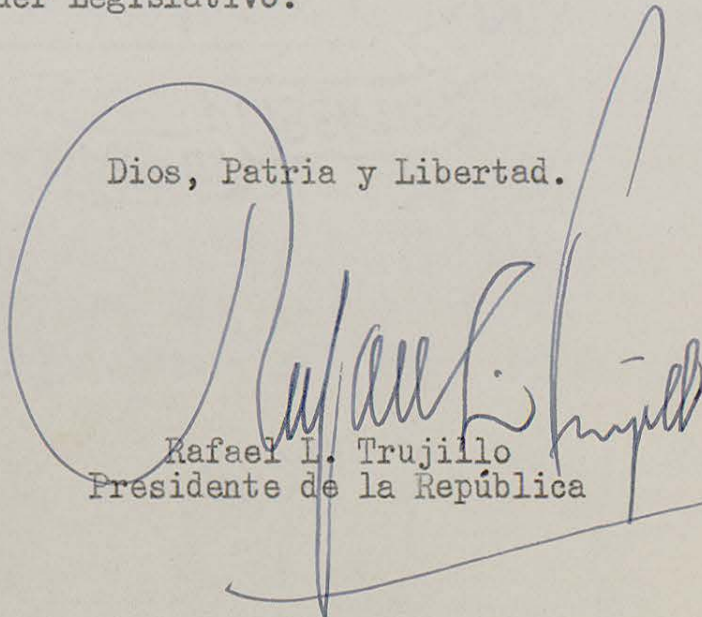
Sin embargo, antes de aplicarse la nueva tarifa especial, antes indicada, una disposición transitoria del proyecto permite a los propietarios de solares baldíos sujetos a ella pagar su impuesto por la tarifa ordinaria hasta ahora vigente, con tal que, al convertirse el proyecto en ley, se obliguen a iniciar construcciones sobre sus solares en un plazo de seis meses, y con tal que, antes del pago subsi-

guiente hayan terminado las construcciones en su mayor parte, determinándose que, en caso contrario, deberán pagar el impuesto por la tarifa especial, con adición de la diferencia de que se les hizo gracia en el pago anterior.

El proyecto de ley contiene una disposición relativa a la tarifa que debe regir para los propietarios ausentes, tanto de solares baldíos como de mejoras. Dicha disposición consagra exactamente el mismo sistema que ha venido rigiendo hasta ahora, pero igualando la cuantía del impuesto con el módulo adoptado para el caso del impuesto sobre sucesiones, particiones y donaciones para los contribuyentes ausentes de la República. En consecuencia, el proyecto deroga las disposiciones legales aisladas que existían sobre esta materia, desde 1942.

De más está decir que este proyecto de ley es el resultado de un cuidadoso estudio, por lo cual espero que merecerá una consideración favorable del Poder Legislativo.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de febrero del 1944.

1213

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio No. 1130, de fecha 23 de febrero corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por cuyo medio se modifica el Art. 8 de la Ley No. 127 del 7 de junio del 1929 de Impuesto sobre la Propiedad Urbana relativa a solares baldíos.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm

61/7432

1160

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Febrero 23, 1944.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifica el Art. 8 de la Ley No. 127 del 7 de junio del 1929 de Impuesto sobre la Propiedad Urbana relativa a solares baldíos.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

26/4/43



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4501

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de febrero de 1944.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato informarle que el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo 8 de la Ley No.127, del 7 de junio de 1929, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana relativa a solares baldíos, ha sido promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el No.528.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
o.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que existen en las ciudades y poblaciones de la República un gran número de solares baldíos, pertenecientes a personas físicas o morales cuya condición económica les permite, sin ninguna clase de sacrificios, proceder a la construcción de mejoras permanentes en dichos solares;

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad pública el incremento de edificaciones en los núcleos urbanos del país, como medida destinada al auge del progreso nacional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 8 de la Ley No. 127, del 7 de junio de 1939, de impuesto sobre la propiedad urbana, queda reformado en la siguiente forma:

"Art. 8.- Sobre todo solar baldío serán aplicados, por cada metro lineal de frente, o fracción, los siguientes tipos de impuesto:

| <u>Categorías</u> | <u>Zona A.</u> | <u>Zona B.</u> | <u>Zona C.</u> | <u>Zona D.</u> |
|-------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| 1ra. Categoría | \$0.40 | \$0.20 | \$0.15 | \$0.12 |
| 2da. Categoría | "0.20 | "0.15 | "0.12 | - |
| 3ra. Categoría | "0.10 | "0.05 | - | - |

Párrafo I.- Cuando el solar baldío sea propiedad de una persona moral de cualquier naturaleza, o de una persona física que esté sujeta al pago de Cédula Personal de Identidad de primera, segunda o tercera categoría respectivamente, los tipos de impuesto, por metro lineal de frente o fracción, serán los siguientes:

| <u>Categorías</u> | <u>Zona A.</u> | <u>Zona B.</u> | <u>Zona C.</u> | <u>Zona D.</u> |
|-------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| 1ra. Categoría | \$2.00 | \$1.50 | \$1.00 | \$0.75 |
| 2da. Categoría | "1.50 | "1.00 | "0.75 | - |
| 3ra. Categoría | "1.00 | "0.50 | - | - |

ASUNTO: Proy. de ley en virtud del cual se modifica el Art. 8.
de la Ley No.127, del 7 de junio de 1939, de Imp. No. 5416 PAG. No. 2.-
impuesto sobre la propiedad urbana.-

Párrafo II.- Los solares que tengan dos frentes, pagarán por el frente de mayor extensión.

Párrafo III.- Los ensanches urbanos, aún cuando estén incluidos en una de las zonas a que hace referencia esta ley, sólo pagarán impuestos cuando los mismos disfruten del servicio de luz.

Párrafo IV.- Quedan exonerados del pago de este impuesto los solares pertenecientes a las personas indicadas en el acápite (b) del párrafo I del artículo 7 de esta ley.

Párrafo V.- Tanto en el caso de este artículo como en el del artículo 7 anterior, cuando los contribuyentes residan fuera de la República pagarán el doble de los impuestos.- Se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del período fijado para el pago del impuesto previsto por esta ley. No se reputan en el extranjero, para los fines de esta ley, las personas que lo estén en ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia, o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, como jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos.

Art. 2.- (Disposición transitoria). Los propietarios de solares baldíos sujetos al impuesto establecido en la segunda tarifa prevista en el artículo anterior que, dentro de los quince días de publicarse esta ley, hagan una declaración jurada dirigida a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana por la cual se obliguen a iniciar construcciones en sus solares en un plazo de seis meses a contar de la misma publicación, describiendo sumariamente la clase de construcción que se proponen levantar, pagarán su impuesto por la primera tarifa prevista en el artículo anterior; pero en el caso de que, al hacer el subsiguiente pago del impuesto, un propietario o su causahabiente no demostrare que inició la cons-

6^a LEGISLATURA de 1944

REGISTRADA AL No. 3874

en el folio 39 del Libro Ietra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo de 1944

de los Opinions



LUNA BOND

MADE IN U.S.A.

CONGRESO NACIONAL

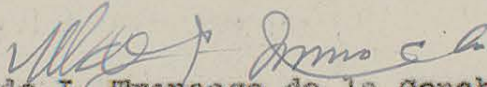


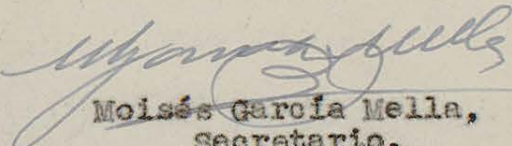
Proy. de ley en virtud del cual se modifica el Art. 8
de la Ley No. 127, del 7 de junio de 1939, de PAG. No. 3.-
ASUNTO: impuesto sobre la propiedad urbana.

trucción en el plazo ya indicado y que la construcción está terminada en su mayor parte, todo a satisfacción de la Oficina del Impuesto, dicho propietario o su causahabiente deberá pagar el impuesto por la segunda tarifa prevista en el artículo anterior, más, por esa vez, la diferencia entre dicha segunda tarifa y la primera, y en los subsecuentes pagos, por la segunda tarifa hasta que la construcción esté terminada.

Art. 3.- La presente ley deroga y sustituye las Leyes No. 36, del 6 de julio de 1942; No. 79, del 4 de septiembre de 1942; y No. 96, del 3 de octubre de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


Moisés García Mella,
Secretario.


Rafael E. Bonnolly,
Secretario.

...en el plazo ya indicado y que la comisi6n esta ter-
minada en su mayor parte, todo a satisfacci6n de la Oligarquía
...dicho proyecto o su enmendado debe pasar el
...por la segunda vez prevista en el articulo anterior.
...por una vez, la diferencia entre dicha segunda vez y la
primera, y en los subsiguientes pases, por la segunda vez hasta
que la comisi6n este terminada.
Art. 3.- La presente ley derogará y anulará las leyes No.
30, del 6 de Julio de 1926; No. 75, del 4 de Septiembre de 1927;
y No. 60, del 3 de Octubre de 1928.
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en San-
to Domingo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República
Dominicana, a las veintidós días del mes de Febrero del año mil
novecientos cuarenta y cuatro; élos 120 de la Independencia. El
de la Presidencia y la de la Excmo. de Trujillo.

[Faint signatures and text, likely from the President and the Senate President]



6^a LEGISLATURA de 1944
REGISTRADA AL No. 387
en el folio... del libro letra...
No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 23 de Febrero 1944
J. P. [Signature]
Jefe de las Oficinas 73

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

CONSIDERANDO: Que existen en las ciudades y poblaciones de la República un gran número de solares baldíos, pertenecientes a personas físicas o morales cuya condición económica les permite, sin ninguna clase de sacrificios, proceder a la construcción de mejoras permanentes en dichos solares;

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad pública el incremento de edificaciones en los núcleos urbanos del país, como medida destinada al auge del progreso nacional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 8 de la Ley No. 127, del 7 de junio de 1939, de impuesto sobre la propiedad urbana, queda reformado en la siguiente forma:

"Art. 8.- Sobre todo solar baldío serán aplicados, por cada metro lineal de frente, o fracción, los siguientes tipos de impuesto:

| <u>Categorías</u> | <u>Zona A.</u> | <u>Zona B.</u> | <u>Zona C.</u> | <u>Zona D.</u> |
|-------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| 1ra. Categoría | \$0.40 | \$0.20 | \$0.15 | \$0.12 |
| 2da. Categoría | "0.20 | "0.15 | "0.12 | - |
| 3ra. Categoría | "0.10 | "0.05 | - | - |

Párrafo I.- Cuando el solar baldío sea propiedad de una persona moral de cualquier naturaleza, o de una persona física que esté sujeta al pago de Cédula Personal de Identidad de primera, segunda o tercera categoría respectivamente, los tipos de impuesto, por metro lineal de frente o fracción, serán los siguientes:

| <u>Categorías</u> | <u>Zona A.</u> | <u>Zona B.</u> | <u>Zona C.</u> | <u>Zona D.</u> |
|-------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| 1ra. Categoría | \$2.00 | \$1.50 | \$1.00 | \$0.75 |
| 2da. Categoría | "1.50 | "1.00 | "0.75 | - |
| 3ra. Categoría | "1.00 | "0.50 | - | - |

Párrafo II.- Los solares que tengan dos frentes, pagarán por el frente de mayor extensión.

Párrafo III.- Los ensanches urbanos, aun cuando estén incluidos en una de las zonas a que hace referencia esta ley, sólo pagarán impuestos cuando los mismos disfruten del servicio de luz.

Párrafo IV.- Quedan exonerados del pago de este impuesto los solares pertenecientes a las personas indicadas en el acápite (b) del párrafo I del artículo 7 de esta ley.

Párrafo V.- Tanto en el caso de este artículo como en el del artículo 7 anterior, cuando los contribuyentes residan fuera de la República pagarán el doble de los impuestos.- Se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del período fijado para el pago del impuesto previsto por esta ley. No se reputan en el extranjero, para los fines de esta ley, las personas que lo estén en ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia, o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, como jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos."

Art. 2.- (Disposición transitoria).- Los propietarios de solares baldíos sujetos al impuesto establecido en la segunda tarifa prevista en el artículo anterior que, dentro de los quince días de publicarse esta ley, hagan una declaración jurada dirigida a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana por la cual se obliguen a iniciar construcciones en sus solares en un plazo de seis meses a contar de la misma publicación, describiendo sumariamente la clase de construcción que se proponen levantar, pagarán su impuesto por la primera tarifa prevista

en el artículo anterior; pero en el caso de que, al hacer el subsiguiente pago del impuesto, un propietario o su causahabiente no demostrare que inició la construcción en el plazo ya indicado y que la construcción está terminada en su mayor parte, todo a satisfacción de la Oficina del Impuesto, dicho propietario o su causahabiente deberá pagar el impuesto por la segunda tarifa prevista en el artículo anterior, más, por esa vez, la diferencia entre dicha segunda tarifa y la primera, y en los subsiguientes pagos, por la segunda tarifa hasta que la construcción esté terminada.

Art. 3.- La presente ley deroga y sustituye las Leyes No. 36, del 6 de julio de 1942; No. 79, del 4 de septiembre de 1942; y No. 96, del 3 de octubre de 1942.

DADA & & &